

COPIA SA

SENTENCIA: 00212/2011

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2010 0000436

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000356 /2010 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

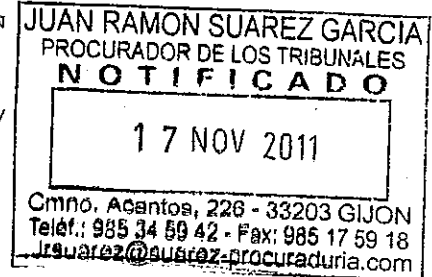
De D:

Letrado: ISABEL MARIA CABEZAS RODRIGUEZ

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: MARIA JESUS RODRIGUEZ VILLA

Procurador D. JUAN RAMON SUAREZ GARCIA



## SENTENCIA

En GIJON, a dos de noviembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 356/2010, seguido ante este Juzgado. entre partes, de una como demandante Don representado y asistido por la Letrada Dña Isabel M<sup>a</sup> Cabezas Rodríguez y de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don Juan Ramón Suárez García y asistido por la Letrada Dña. M<sup>a</sup> Jesús Rodríguez Villa sobre sanción de tráfico.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que, se declare nulo, anule y deje sin efecto la sanción impuesta por el Alcalde del Ayuntamiento de Gijón, en virtud de denuncia de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, por la que acordó imponer la sanción de 300 euros y detracción de 2 puntos del permiso de conducción, disponiendo lo necesario para que proceda a la devolución de la cantidad de 150 euros abonados por el recurrente, así como los interés legales desde la fecha de la percepción del pago por la administración (1-10-2010). Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a tramite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Gijón dentro del expediente administrativo numero 031585/2010/M, boletín de denuncia num.1010/V/01200958 por el que se le impuso una sanción por importe de 300 euros y la detracción de 2 puntos en el permiso de conducir, consecuencia de una infracción consistente en circular a una velocidad comprendida entre 71 km/h y 80 Km/h, estando limitado a 50 Km/h.

Se señala en la demanda que como se desprende del propio boletín, no consta documentación específica sobre el aparato de medición de velocidad y por tanto su concreto margen de error en las mediciones. Tampoco consta si el agente que lo operaba está debidamente habilitado para manejar este tipo de aparatos, es decir, si está en posesión del título de operador de radar-cinemómetro y tampoco consta si el mismo está homologado y verificado. Que el 1-10-10 el actor procedió a abonar la multa impuesta, beneficiándose así de la reducción del 50% previsto por la norma y en consecuencia agotando la vía administrativa. Se indica que en el boletín de denuncia no consta el cinemómetro utilizado, fecha de fabricación del mismo, si ha sido reparado o modificado, fecha de puesta en servicio con el objeto de comprobar el error aplicable.

Como fundamentos de derecho se alega la nulidad del acto impugnado por haberle impedido conocer al actor si el aparato que midió la velocidad se encuentra o no homologado, fecha de fabricación o reparación etc., impidiendo calcular el verdadero margen de error en la medición de la velocidad; que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia. Se indica asimismo que en el boletín de denuncia no constan ni el cinemómetro, datos de identificación de los aparatos, si disponen o no de certificado que permita su funcionamiento, la fecha de la última revisión, causando indefensión al actor dado que solo se dice que se han aplicado los márgenes de error legales.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Tal y como se dice en la demanda el actor el 1-10-10 procedió a abonar la multa impuesta, beneficiándose de la reducción del 50% prevista en la norma y agotando la vía administrativa.

En efecto, el art. 80 de la Ley de Tráfico establece que una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de 15 días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias: a) la reducción



del 50% del importe de la sanción de multa; b) la renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas; c) la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago; d) el agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Pues bien examinadas las alegaciones del actor procede en el presente caso la desestimación del recurso interpuesto.

En efecto, el efecto legal del pago anticipado de la multa, es como dice el mencionado precepto la terminación del procedimiento sin necesidad de resolución expresa sin que con arreglo a la doctrina de los actos propios pueda pretender la parte recurrente invocar con éxito determinadas cuestiones de hecho como las relativas al valor probatorio de la medición realizada o si el cinemómetro ha sido homologado o las reparaciones que haya tenido o si se ha realizado su revisión puesto que al acogerse a la terminación anticipada del procedimiento la parte actora llevó a cabo una aceptación tácita del planteamiento fáctico de la denuncia formulada contra la misma, sin que puedan suplirse o reabrirse tales cuestiones fácticas en sede judicial.

Por tanto, la posibilidad de interponer recurso a que se refiere el mismo art. 80 de la Ley de Tráfico se circunscribe a aquellos motivos jurídicos que no pongan en entredicho los hechos de cargo, los cuales en los términos señalados en la denuncia fueron aceptados tácitamente mediante el pago de la sanción con los beneficios reductores consiguientes y es que cuando se solicita acogerse a un beneficio de pago reducido se asume la carga inherente a su disfrute que es la terminación automática del procedimiento, con la privación de los trámites instructores subsiguientes lo que ha de conducir a la desestimación del recurso.

A mayor abundamiento la parte actora sostiene que en la denuncia no consta la documentación específica del aparato, pero el contenido obligatorio de las denuncias por hechos de la circulación se recoge en el art. 74 de la Ley de Tráfico en el que no se incluye la documentación específica del aparato utilizado en la medición de la velocidad (por lo demás si aparece identificado en la fotografía: AD9 070309).

Además obran en el expediente la fotografía captada por el cinemómetro, el certificado de conformidad con el modelo basada en la verificación del producto, el informe de verificación de producto parcial, el informe de verificación de producto después de la instalación, el certificado de verificación periódica, el certificado de verificación después de reparación o modificación y el certificado de examen de modelo apareciendo regulados los márgenes de error admisibles en la Orden ITC/3699/2006. Por ello se ha incorporado al expediente la documentación específica necesaria para acreditar la idoneidad del cinemómetro empleado. Tal documentación constituye prueba de cargo que se incorpora al expediente tras la denuncia inicial y no forma parte, como hemos visto, del contenido obligatorio de la denuncia.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Dña Isabel M<sup>a</sup> Cabezas Rodríguez en nombre y representación de Don [redacted] contra la denuncia dictada en el expediente 031585/2010/M del Ayuntamiento de Gijón por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS